

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 197

Fecha: 16/12/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2007 00331	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	ALCIDES JOSE VILLEROS PERTUZ	Auto Ordena Fraccionamiento AUTO ORDENA FRACCIONAMIENTO A FIN DE ORDENAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y SERVICIOS PUBLICOS DEL BIEN INMUEBLE REMATADO; ASI MISMO SE FIJAN LOS HONORARIOS DEFINITIVOS AL SECUESTRE.	13/12/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LEDYS ESTIER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **197**

Fecha: 16/12/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2016 00402	Ordinario	JAIIME JOSE - BAUTE DANGOND	RODRIGO - MORON CUELLO	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO QUE RESUELVE NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y MANTENER EN FIRME EL AUTO ATACADO, Y NIEGA RECURSO DE ALZADA.	13/12/2019	1
20001 40 03 006 2016 00402	Ordinario	JAIIME JOSE - BAUTE DANGOND	RODRIGO - MORON CUELLO	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles AUTO QUE ORDENA SECUESTRO DEL 50% DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO.	13/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00768	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LEOGIVILDA JIMENEZ RAMOS	Auto Rechaza de Plano la Demanda AUTO QUE RECHAZA DE PLANO DEMANDA Y ORDENA ENVIAR POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES MPALES DE VALLEDUPAR.	13/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00774	Ejecutivo Singular	CELINDA ESTHER - ANDRADE MORA	JOEL PALOMINO CERVANTES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO QUE LIBRAN MANDAMIENTO DE PAGO.	13/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00774	Ejecutivo Singular	CELINDA ESTHER - ANDRADE MORA	JOEL PALOMINO CERVANTES	Auto decreta medida cautelar AUTO QUE ORDENA EMBARGO DE DINEROS DE CUENTAS BANCARIAS DEL DEMANDADO Y EMBARGO DE 1/5 PARTE DEL SALARIO DEL MISMO.	13/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00778	Ejecutivo Singular	UNIDAD INMOBILIARIA LAS MARIAS	UPARSISTEMAS S.A.S	Auto inadmite demanda AUTO QUE INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DÍAS PARA QUE SEA SUBSANADA.	13/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00782	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YARIMEL ROCIO JIMENEZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA, Y DECRETA EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE HIPOTACADO.	13/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00786	Ejecutivo Singular	PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR	GLOBAL ENTREGA SAS	Auto inadmite demanda AUTO QUE INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DÍAS AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LA MISMA.	13/12/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA ~~16/12/2019~~ Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Trece (13) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 200014003006 - 2007 - 00331- 00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: JUAN MANUEL AARON YANI. Demandado: ALCIDES JOSE VILLALOBOS PERTUZ.

En atención al memorial que antecede, y con base en lo ordenado en auto de fecha 12 de noviembre de 2019, fraccíonese el depósito judicial 424030000618392, a fin ordenar el pago por concepto de impuestos y servicios públicos del bien rematado, a favor del rematante. Dado lo anterior, fraccíonese el depósito judicial por valor de \$2.461.354.00 a favor de la parte ejecutante y por valor de \$3.960.646.00, a favor del ejecutado. Una vez se haga efectivo dicho fraccionamiento hágase el pago respectivo.

Así mismo, y como quiera que al terminar el desempeño del cargo el secuestre MOISES ENRIQUE NIEVES VILLAFÑE hizo entrega del bien inmueble adjudicado al señor JUAN MANUEL AARON YANI. Fíjese como honorarios definitivos a favor de la auxiliar de la justicia MOISES ENRIQUE NIEVES VILLAFÑE, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

LEDYS N.



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2019
Hoy _____ de _____ del 201_____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 197
EL SECRETARIO _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2016-00402-00

REFERENCIA : EJECUTIVO POR SENTENCIA EN VERBAL DE RESP. CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAIME JOSE BAUTE DANGOND
DEMANDADO : RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO

AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado en el presente proceso, el cual dicho sea de paso por su contenido, el recurso se reduce es de una solicitud de reducción de embargos, con fundamento a lo establecido en el Art. 600 del C.G.P., y con base a los sucintos hechos que a continuación se esbozan:

Manifiesta el memorialista que, como quiera que han sido decretadas medidas cautelares, tales como: sobre un bien inmueble del demandado, al igual que de los dineros que estén consignados en bancos a nombre del mismo, como también el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el mismo como Magistrado delegado ante el Tribunal de Garantías del Consejo Nacional Electoral, y por último, de las acciones que éste tuviere como socio en el club Valledupar de esta ciudad. Que como de los oficios de embargo se desprende que el monto del embargo no podrá exceder la cuantía de 90 millones de pesos, solicita al despacho reducir el embargo de las medidas decretadas, como quiera que, solo el bien inmueble embargado en este proceso sobrepasa a más del doble del valor de las pretensiones, de los intereses y de los honorarios del abogado, tal como lo reza la norma antes en cita.

En ese sentido el despacho advierte que, si bien es cierto que se han decretado varias medidas cautelares, no es menos cierto que de las mismas, la única que hasta la fecha se ha hecho efectiva, según se logra visualizar en el expediente, es el embargo del bien inmueble, ya que, del embargo de las cuentas bancarias no se ha retenido dinero alguno, del embargo de las acciones del club Valledupar, éste manifestó al juzgado que el demandado es propietario de una acción cuyo valor es de cinco mil pesos, en cuanto al embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario M.L.V., que devenga el demandado como Magistrado delegado ante el Tribunal de Garantías del Consejo Nacional Electoral, aun esta entidad no ha comunicado al juzgado si la medida se ha hecho o no, efectiva.

En este sentido la norma antes citada y argumentada por el recurrente como fundamento para lo solicitado, es bien clara al establecer lo siguiente:

Art. 600 del C.G.P.- "En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar..."

Entonces, al considerar que en este caso no hay exceso de embargos, el despacho no accederá a reducir las medidas cautelares de embargo que hasta ahora han sido decretadas, ya que, como se dijo en líneas anteriores, la única que hasta la fecha se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

ha hecho efectiva es el embargo del 50% del bien inmueble que corresponde al demandado.

En cuanto a la subsidiaridad del recurso de reposición en el caso de resultar negado el mismo, e invocado por el recurrente, es menester dejarle claro, que el auto recurrido no está dentro de los enlistados por el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual al tenor enseña:

Artículo 321. Del C.G.P. Procedencia.

“... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

En hilo de lo inmediatamente anterior, también se negará dicho recurso de alzada por improcedente.

Por lo expuesto anteriormente, y sin ahondar en más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Negar por improcedente el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiario de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Dejar en firme el auto recurrido de fecha mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares de embargo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	16	de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	197	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2016-00402-00

REFERENCIA : EJECUTIVO POR SENTENCIA EN VERBAL DE RESP. CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JAIME JOSE BAUTE DANGOND C.C. 77.168.849

DEMANDADO : RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO C.C. 12.722.576

De conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P., y como quiera que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra debidamente registrada, tal como se demuestra con el certificado de Tradición y Libertad aportado al expediente, y obrante de folio 350 al 352, el Juzgado,

RESUELVE:

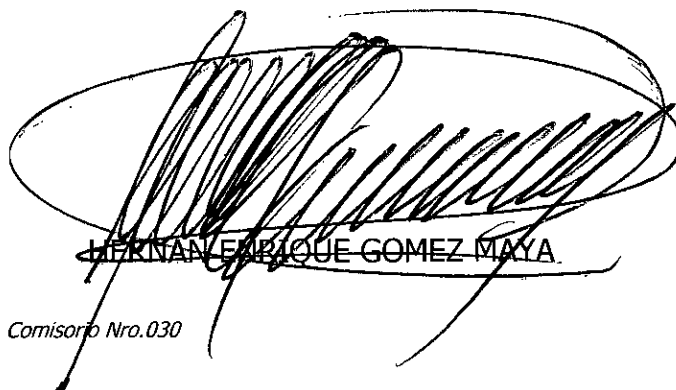
Decrétese el secuestro del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble trabado en esta Litis, cuyo porcentaje corresponde al demandado RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, identificado con C.C. 12.722.576, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 11 Nro. 9 – 160 o Lote 12 de la Urbanización Rosas del Ateneo de la ciudad de Valledupar-Cesar, e identificado con Matrícula inmobiliaria Nro.190-82851, con un área de 184.34 mts², y cuyos linderos son los siguientes: NORTE: en 6,75 metros, con predios de Guerra Soto Construcciones Ltda.; SUR: con 6.7 mts., con vía de acceso interno; ESTE: Con 27.31 metros con el lote y casa Nro. 13 de Guerra Asociados Ltda.; y OESTE: con 27,31 metros con casa Nro.11 de Guerra Asociados Ltda.

Designase como secuestre de la lista de auxiliares de justicia que se lleva en este Juzgado, a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios. Comuníquesele tal designación.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del cincuenta por ciento (50%) del bien Inmueble en cuestión, comisionase a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para tal efecto líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN FABRIQUE GOMEZ MAYA

Se libró oficio Nro.1496 y D. Comisorio Nro.030

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	16	de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en el caso		
Nº.	195	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2016-00402-00

REFERENCIA : EJECUTIVO POR SENTENCIA EN VERBAL DE RESP. CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JAIME JOSE BAUTE DANGOND C.C. 77.168.849

DEMANDADO : RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO C.C. 12.722.576

De conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P., y como quiera que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra debidamente registrada, tal como se demuestra con el certificado de Tradición y Libertad aportado al expediente, y obrante de folio 350 al 352, el Juzgado,

RESUELVE:

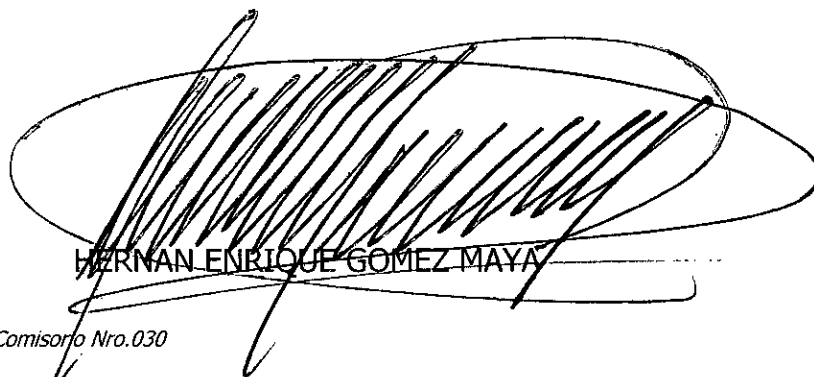
Decrétese el secuestro del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble trabado en esta Litis, cuyo porcentaje corresponde al demandado RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, identificado con C.C. 12.722.576, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 11 Nro. 9 – 160 o Lote 12 de la Urbanización Rosas del Ateneo de la ciudad de Valledupar-Cesar, e identificado con Matrícula inmobiliaria Nro.190-82851, con un área de 184.34 mts², y cuyos linderos son los siguientes: NORTE: en 6,75 metros, con predios de Guerra Soto Construcciones Ltda.; SUR: con 6.7 mts., con vía de acceso interno; ESTE: Con 27.31 metros con el lote y casa Nro. 13 de Guerra Asociados Ltda.; y OESTE: con 27,31 metros con casa Nro.11 de Guerra Asociados Ltda.

Designase como secuestre de la lista de auxiliares de justicia que se lleva en este Juzgado, a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios. Comuníquesele tal designación.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del cincuenta por ciento (50%) del bien Inmueble en cuestión, comisionase a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para tal efecto líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Se libró oficio Nro.1496 y D. Comisorio Nro.030

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	16	de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante apelación en estado		
No.	197	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00768-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
 DEMANDADO: LEOVIGILDA JIMENEZ RAMOS CC: 27.731.638

Llega a este despacho judicial el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, en contra de LEOVIGILDA JIMENEZ RAMOS; el cual correspondió por reparto general.

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que de acuerdo a la sumatoria total de las pretensiones¹ la cuantía sería por valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$99.411.631,00), el cual sobre pasa la mínima cuantía, de lo cual dimana la incompetencia de este despacho para conocer del presente asunto, habida cuenta que a los jueces civiles municipales de pequeñas causas nos está radicada, según lo preceptuado en el artículo 17 numeral 1, 2 y 3º del C.G.P., la competencia para conocer de los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Siendo así, el conocimiento del proceso de la referencia, les corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar.

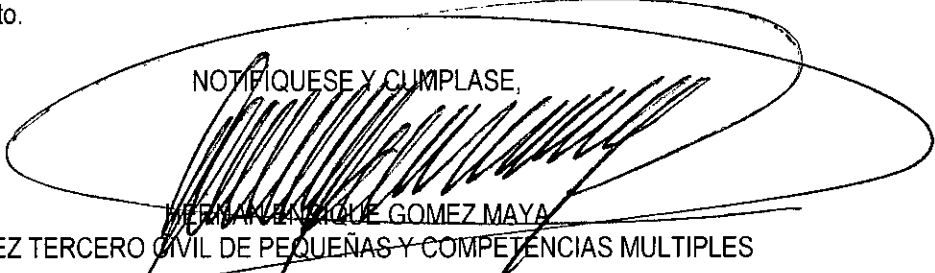
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

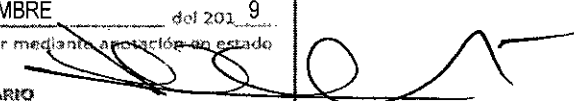
PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, en contra de LEOVIGILDA JIMENEZ RAMOS, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, para lo de su cargo. Oficiese para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 MARIANA ROQUE GOMEZ MAYA
 JUEZ TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EFMJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 16	de DICIEMBRE	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 197		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00774-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CELINDA ESTHER ANDRADE MORA CC: 49.732.410
DEMANDADO: JOEL PALOMINO CERVANTES CC: 77.168.453

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de CELINDA ESTHER ANDRADE MORA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.732.410 y en contra de JOEL PALOMINO CERVANTES, identificado con cedula de ciudadanía número 77.168.453, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 02 de mayo de 2015 (fl. 1), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en la letra de cambio anteriormente mencionada, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses corrientes solicitados, el despacho se abstiene de ordenarlos en razón a que no fueron pactados en el título objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido (fl.01).

QUINTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	16	de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	197	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00778-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LAS MARIAS NIT: 900247744-7
DEMANDADO: UPARSISTEMAS SAS NIT: 900501738-1

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. Observa el despacho que, en el acápite de las notificaciones de la demanda se estableció una dirección distinta a la que figura en el certificado de existencia y representación legal para efecto de notificaciones judiciales al demandado.

Lo anterior de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) SOLFANIS GUERRA MIER, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy 16 de DICIEMBRE del 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 197 EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00782-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
DEMANDADO: YARIMEL ROCIO JIMENEZ RODRIGUEZ CC: 49.793.826

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificado con Nit número 890903938-8 y en contra de YARIMEL ROCIO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 49.793.826, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma total del capital vencido en las cuotas relacionadas a continuación:

CUOTA Nro.	FECHA DE PAGO	VALOR
80	23/04/2019	\$43.709
81	23/05/2019	\$ 44.171
82	23/06/2019	\$ 44.638
83	23/07/2019	\$45.110
TOTAL		\$177.628

b) Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.415.756.00), por concepto de capital acelerado representado en el Pagare número 4512320007956 (fl. 7), base de la actuación.

c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado YARIMEL ROCIO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 49.793.826, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-133844 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 4311.
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	16	de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	117	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00786-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: GLOBAL ENTREGA SAS

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. Observa el despacho que en la demanda no se aportó certificado de existencia y representación legal de la demandada GLOBAL ENTREGA SAS

Lo anterior de conformidad con el artículo 82, 83, 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA, actuando como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 16	de DICIEMBRE	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 017		
EL SECRETARIO		

